

con sarse con un religioso de la misma Orden, si pueden hallarlo y con tal que sea idóneo; entendiéndose por idóneo uno *capaz*, no precisamente que sea expresamente aprobado por su superior, puesto que en aquel caso la facultad de confesar le viene concedida por el derecho común (Ball., *Opus.* de poenit. n. 640). Si no encuentran un compañero de su Orden ó no es capaz, pueden confesarse con cualquier sacerdote, secular ó regular, con tal que sea capaz, aunque no sea aprobado para oír confesiones (S. A. 575); del cual, empero, no pueden ser absueltos de los pecados reservados en su Orden, los cuales pecados deberán después confesar á su respectivo superior ó á un delegado; y por eso no están obligados á confesarlos ni aún á dicho confesor extraordinario, porque de lo contrario deberían confesarlos dos veces y serían de peor condición que los seculares en casos semejantes, como diremos más abajo (*Concl.* 14.^a). Empero los Capuchinos, así legos como sacerdotes, no encontrando fuera de convento confesor de su Orden, y aun teniendo *un solo* sacerdote de ella (nota bene), pueden confesarse con un sacerdote aprobado por el Ordinario del lugar, ó bien, si es un religioso, de su respectivo superior; y por ellos *pueden* ser absueltos aún de los casos reservados con censura ó sin ella, en su Orden, con la obligación, empero, de manifestar después estos casos reservados á su superior, según la concesión de Pío IX, 27 Septbre. 1852, ampliando la de Bened. XIV (Marc., n. 1763). Pero pregunto: ¿debiendo después los Capuchinos confesar estos reservados á su superior, estarán obligados á confesarlos al confesor extraordinario? Yo opino que no, primero porque es un privilegio que la Iglesia les concede de *poder* ser absueltos directamente, hasta de los reservados, por el confesor accidental, privilegio del cual *pueden* servirse con la condición indicada, mas del cual no están *obligados* á aprovecharse; segundo, porque de lo contrario serían de peor condición que los seculares y que los demás religiosos (*v.* Ball. *l. c.*).

13.^a No se incurre en la reserva por un pecado externamente leve, aunque interiormente grave; ni por un pecado, aunque grave externamente, no completo en su género; ni

por un pecado externamente completo, pero no formalmente grave por defecto de advertencia ó de consentimiento; la razón de esto se ha dado en el *Princ.* XIV. De aquí que quien hiere mortalmente á uno puede ser absuelto por cualquiera, antes que el herido muera, aunque el homicidio estuviese reservado en aquella diócesis, y no está obligado, después de muerto el herido, á volver á confesar el pecado para ser absuelto de la reserva; porque no siendo completo cuando lo confesó la primera vez, fué ya absuelto directamente. Idem dic de eo qui potionem dedit puellae ad abortum procurandum, si confiteatur antequam abortus sequatur. Item incestus simpliciter attentatus, et sodomia imperfecta, idest, maris cum foemina, non intelliguntur reservata (S. A. 581), cum juxta D. Th. (2, 2, q. 154, a. 11) et communem sententiam, sodomia perfecta consistat in accessu ad indebitum sexum. Item, posito quod impudicitia cum moniali vel qualibet foemina in monasterio degente sit reservata, qui ejus manus simpliciter tangit, licet cum affectu graviter libidinoso, reservationem non incurrit, quia actus externus ex se non est mortalis.

14.^a Quien tenga pecados reservados y no encuentre quien tenga facultad de absolvérselos, pero sí un simple confesor, siempre que tenga precisión de comulgar (como el párroco que debe celebrar) puede regularse así: si no tiene más que el pecado reservado, es cierto que no está obligado á confesarse, sino que basta haga un acto de contrición perfecta, y siempre que advierta que no la tiene, confiéscese de cualquiera venial ó mortal ya confesado, para quedar así absuelto indirectamente del reservado. Si además tiene otros pecados mortales, reservados y no reservados, entonces está obligado á confesarse, porque en tal caso urge el precepto de preceder la confesión á la comunión, y de aquí que deba hacerse la confesión formalmente entera; sin embargo, en este caso no está obligado á confesarse de los reservados, á lo menos por regla general, ya porque el confesor no puede ser juez de ellos no teniendo jurisdicción sobre los mismos, ya porque de lo contrario vendría obligado á confesarlos dos veces. He dicho *por regla general*, porque si es reincidente

en los reservados, ó está en ocasión próxima de recaer en ellos, debe confesarlos, para que el confesor juzgue rectamente de sus disposiciones (S. A. 265, 585), y mucho más debe manifestarlos si es interrogado sobre ellos.

15.^a *Es cierto que* quien tiene facultad de absolver de los reservados al Papa, no tiene por esto facultad de absolver de los reservados al obispo (Clem. X, *Superna*, 21 Junio 1670), ni mucho menos viceversa; *que* la negativa del superior de conceder la facultad de absolver de los reservados es válida, aun cuando fuese injusta, de manera que el inferior no puede absolver válidamente; *que* el superior no debe ser muy difícil en conceder dicha facultad, queriendo constreñir á los delincuentes á presentarse á él, y que en esto hasta podría pecar; *que* puede haber justas razones para negarla, por ejemplo: cuando del caso reservado pudiese sobrevenir grave daño á la comunidad, ó grave escándalo, el superior puede negar la absolución hasta que el penitente, por sí mismo ó por medio del confesor, haya dado suficiente conocimiento de la cosa para poder evitar el daño (S. A. 586). Respecto á los religiosos, declaró, empero, Clem. VIII, que si á un confesor regular el superior le niega la facultad de absolver de reservados á un hermano de religión, en un caso dado, que pueda por aquella vez absolverle, si juzga prudentemente que debía concedérsele la facultad (Potestá, *Ex. Conf.*, p. I, 3302; Marc., 1774).

16.^a Quien obtiene facultad de absolver por una vez reservados, puede absolver (en un mismo acto) también los que han sido cometidos después de pedida la licencia, porque la facultad dice respecto á la determinación de la especie, no del número; mas esto, *con tal* que sea concedida por modo indefinido y general y no solamente para los pecados expuestos al superior, ó por un número dado de veces; *que no* haya gran intervalo de tiempo, por ejemplo, un mes entre la concesión y la comisión de las nuevas culpas, siempre que la facultad sea dada para un penitente en particular; y no sea concedida con motivo de alguna festividad particular. Igualmente, obtenida la facultad, se puede absolver de los cometidos con la esperanza de obtenerla, porque, si bien no

se entiende concederla para fomentar el pecado, sin embargo, una vez concedida, no viene excluido ningún número de pecados, con tal que el penitente proponga sinceramente abstenerse de ellos en adelante (S. A. 601; Scav., III, 483).

17.^a *Ex enunciatis principiis, maxime quoad absolutio-* nem complicitis, sequitur confessarium invalide absolvere complicem, qui a peccato complicitatis fuit indirecte tantum ab alio absolutus, nempe cum ex inculpabili oblivione alteri non manifestavit, quia peccatum illud est adhuc materia necessaria; item poenitentem cum quo convenit de seducenda muliere, licet postea non seduxerit, quia verum est hunc poenitentem esse complicem propositi iniqui contra castitatem; item poenitentem generalem peccatorum suorum confessionem ex necessitate conficientem, nempe quia confessiones anteactae invalidae fuerunt, quia tunc pariter peccatum complicitatis evadit materia necessaria; item poenitentem qui ipsum invitavit vel ipsi tantum permisit, ut peccaret cum propria uxore vel sorore vel filia, quia invitando vel permettendo participat de peccato confessarii et proinde complex existit (Scav., III, 485); item poenitentem cum quo peccavit, dum non adhuc erat sacerdos; item poenitentem impuberem, quia hic non agitur de reservatione proprie dicta (cui probabilius non subsunt impuberes), sed de lege irritante et poenali, specialiter lata ad hoc facinus plectendum (Rota, *Enchirid. confessor. et iudicis eccles.*, p. I, n. 122 y 136).

18.^a Valide autem absolvit mulierem, quam dormientem vel reluctantem tetigit (etsi omnino deberet ne illam quidem audire propter periculum), quia non absolvit a peccato complicitatis; item poenitentem, quocum admisit actum externum solummodo veniale, puta tactum manus, licet ex affectu libidinoso procedentem, quia cum non reservat superior peccatum externe veniale ita nec aufert propter illud jurisdictionem (Scav., III, 485). An valeat absolutio si complicem suum inadvertenter absolvat, vel quando advertit poenitentem inculpabili oblivione peccatum complicitatis non confiteri, non conveniunt theologi. Quoad primum probabilius negative, quia simpliciter verum est illum complicem ab-

solvere, et quidem a peccato complicitatis illi manifestato, et hoc puto in praxi tenendum (v. *Commentario*, c. II, § 10, *dub.* 3); quoad secundum probabilius affirmative, propter rationem oppositam, nempe quia reapse complicem absolvit quidem materialiter, relate ad peccatum complicitatis, non autem formaliter, quia peccatum ipsum complicitatis ei manifestatum non est (v. *Commentario*, l. c., *dub.* 2). Sed quid si culpabiliter peccatum complicitatis a poenitente non subiciatur clavibus et confessarius complex item culpabiliter ab interrogando absteineat? In hoc casu nec censuram incurrit nec jurisdictione privatur, sed sacrilegium immane ambo committunt; et ratio est quia privatio jurisdictionis et censura sunt tantum in ordine ad ipsum peccatum turpe (v. *Commentar.*, l. c.). Confessarius tamen tenetur sacerdoti, qui sic sacrilege absolvit complicem, licet non a peccato complicitatis, onus imponere sub denegatione absolutionis ut a confessionibus complicitatis audiendis omnino absteineat, monita persona complice, si denuo compareat, ut de omnibus apud alium se accuset (v. *Marc.*, 1783). Item si sacerdos inducit feminam ad credendum nullum esse peccatum, si turpiter ab ipso tangi se sinat, et illa ab eo decepta, bona fide se turpiter tangi patiat, quin formaliter peccet, potest ab illo sacerdote de aliis peccatis absolvi, quia non est formaliter complex. Item valide absolvit mulierem, quacum peccare tentaverat, ipsa exterius repugnante, interius tamen consentiente, quia in casu deficit complicitas quatenus externa in eodem crimine, cum ad hoc non sufficiat consensus interna, sed requiratur quod aliquo signo mutuus consensus patefiat. Item valide absolvit complicem, alio deficiente sacerdote, in dubio de proximo periculo mortis, quia ad jurisdictionem habendam sufficit iudicium probabile de mortis periculo adeo ut ministerium suum prudenter exercent; cum Pontifex non intendat facultatem restringere ad *certum* periculum, quod saepe saepius scire perdifficile sit, etiam quando mors proxima est; et in hoc casu absolvitur absolute quia iurisdictio certa est (*Gur.*, *Cas.*, II, 620-21, 629). Item valide absolvit, et censuram vitat, qui, urgente praecepto, complicem absque gravis infamiae vel scandalii periculo alteri

confiteri non valentem, *indirecte* tantum absolvit, quia non adest *ausus* temerarius, quod Bulla Ben. XIV requirit: quae sententia contra paucos est tuta in praxi, et conformior responso S. Poen., 16 Maj. 1877 in *Commentario*, l. c., relato.

19.^a El católico que hallándose en país cismático, no pudiendo tener un confesor católico, y, por otra parte, no sintiéndose bastante seguro de alcanzar la contrición perfecta, se confiesa con un cismático, queda absuelto porque en este caso la Iglesia suple la jurisdicción, por la imposibilidad en que se encuentra de recurrir á un sacerdote católico (Ball. ad G., II, 587).

20.^a Los cismáticos, por ejemplo rusos, que encontrándose en peligro de muerte se confiesan con su sacerdote, en el supuesto que se hallen en buena fe, son por él válidamente absueltos; porque de una parte por esta buena fe pertenecen al alma de la Iglesia, y de la otra, la Iglesia en aquellos momentos da jurisdicción á cualquier sacerdote. Y de hecho, si un tal cismático puede, como dicen todos, absolver válidamente á un católico moribundo, á falta de un sacerdote católico, ¿por qué no ha de poder absolver válidamente á un cismático de buena fe en las condiciones sobredichas, supuesto que esté en buenas disposiciones para la Penitencia? El caso es claro.

55. *Dudas.*—1.^a Quien tiene jurisdicción delegada ¿puede absolver si, sabiendo que *hic et nunc* ha terminado su licencia, confiesa todavía en un día de grande afluencia? Aunque no tenga ya jurisdicción en virtud de facultad, sin embargo, á causa del error común debe decirse que absuelve válidamente, si bien peca gravemente si lo hace conscientemente (*Gur.*, II, 554; *Berard.*, *Prax.*, 1504, VIII) sin justo motivo. Digo *sin justo motivo*, porque si hubiese aquel día gran necesidad de confesores ó bien si éste, soliendo confesar en aquel lugar, no pudiese en tal día abstenerse de hacerlo sin causar extrañeza, y, por otra parte, hubiese advertido tarde, por ejemplo la noche anterior, que sus licencias habían terminado, distando de la ciudad episcopal, yo ciertamente diría que no peca en ninguna manera.

2.^a Quien ha pedido la facultad de absolver, ¿puede

hacerlo válidamente antes que tenga noticia de la concepción? Sí, si prudentemente presume que en aquel momento en que absuelve está ya concedida, porque es el hecho de la licencia, no la noticia de ella, lo que da jurisdicción, aun cuando obrará ilícitamente (si no hay grave motivo para hacerlo así), exponiendo el sacramento á peligro de nulidad en algún modo posible, v. gr., por no hallarse el obispo en su residencia. Siempre, empero, que esté cierto de que la licencia ha sido concedida ó confirmada, aun cuando no haya recibido todavía el documento positivo, entonces obrará lícitamente. Pero si luego viniese á saber que en el momento en que absolvía, la licencia no estaba todavía concedida, debería tenerse por inválida la absolución (Scav., III, 481; Bertagna, *l. c.*, p. 2, c. 5; v. Croix, VI, 1, 118 y 2, 1558; Sanch., *Matr.*, III, 26, n.º 1, 8, 10).

3.ª Quien se ha confesado con quien tiene licencia y se ha olvidado, por ventura, del pecado reservado, ¿puede ser absuelto del mismo por cualquier confesor? Sí, con la sentencia más común, porque se presume que el confesor autorizado quería librarle de todo vínculo que estuviese en su mano, como lo indican las palabras que se pronuncian en la absolución: *In quantum possum*, etc., salvo el caso en que se tuviese positiva probabilidad de que el confesor autorizado no había tenido intención de librarle de toda reserva ó de que habría diferido la absolución (Marc., 1778; Ball., *Opus. de Poenit.*, 753-756; Lehmke., II, 412; v. S. A. 597). Así, reflexionado el caso, parece ahora prácticamente probable.

4.ª Quien ha incurrido en una excomunión reservada y no tiene á mano confesor autorizado, y por otra parte le urge comulgar, ya á causa de escándalo ó deshonor, ¿puede comulgar excitándose á la contrición? Más; ¿puede hasta confesarse, en el caso que no tenga otro pecado que éste de la censura? Puede expresa y seguramente comulgar, excitándose á la contrición, porque el precepto eclesiástico que prohíbe á los excomulgados recibir el Sacramento, cede al precepto natural de evitar el escándalo y al derecho de evitar el deshonor; *asimismo puede* recibir la Penitencia, porque así como en tal caso la excomunión no impide

recibir la Eucaristía, mucho menos la Penitencia, que debe recibirse siempre que se pueda, para cumplir el precepto de hacerla preceder á la Eucaristía. Se dirá: ¿cómo se absuelve válidamente del pecado sin absolverle de la censura antes? He ahí cómo y por qué. Dada la prohibición de la Iglesia, el excomulgado recibiría inválidamente la Penitencia, solamente porque se acercaría indispuerto á causa de la desobediencia á la misma Iglesia; pero la necesidad apremiante le sustrae en aquel caso á la prohibición, y por ello aparta el peligro ó el hecho de la indisposición, por lo que puede recibir válidamente la absolución, ya que ciertamente la prohibición eclesiástica no puede invalidar el Sacramento, que es de derecho divino (S. A. 265, qu. 3; Suar. d. 31, sect. 3, n. 6).

5.ª ¿Puede el superior absolver tan sólo de los pecados reservados y luego despedir al penitente, para que confiese los demás á un simple confesor? No, porque no se puede dividir la confesión más que por ineludible necesidad, como se ha explicado en los principios; lo que además resulta de la prop. 59 condenada por Inoc. XI.

6.ª ¿Puede el vicario capitular suspender la facultad de confesar á los aprobados por el difunto obispo á su beneplácito, sin fijar tiempo? La C. de Obispos y Reg. respondió: A los sacerdotes seculares sí, cuando haya justo motivo, porque ha sucedido al obispo en la jurisdicción ordinaria. A los regulares no, siempre que hayan sido aprobados con examen y sin limitación de tiempo, ó bien *ad beneplacitum nostrum*, y aun cuando hubiese justa razón, porque éste es un derecho personal del obispo, en el cual, según la opinión más común, no le sucede el Capítulo. Puede, sin embargo, acudir á la Sag. Con. para obtener una tal facultad siempre que lo crea necesario (Scav., III, 472).

7.ª ¿Los religiosos pueden absolver á los alumnos de sus pensionados sin especial aprobación del obispo? Por su naturaleza, no, porque en realidad tales alumnos no forman formalmente parte de la familia religiosa, como los domésticos, quienes precisamente por sus servicios se consideran incorporados á ella. He dicho *por su naturaleza*, porque de

otra parte, gozando algunos institutos religiosos del privilegio de considerar sus alumnos como de la familia, se sigue en virtud de la comunicación de privilegios, que también los otros pueden usar de tal privilegio (*v. Gur.*, II, 564).

8.^a Livinus confessarius magnetismum exercet etiam erga mulieres, inter quas est Plautilla, quae postea ad eum accedit ut confiteatur ei peccata sua: potestne eam absolvere? Etsi magnetismi exercitium, ut bene advertit Scavini (III, 486), sit valde periculosum, et plerumque inducat ad peccandum contra sextum, experientia teste, hoc tamen non est absolute et per se, et proinde Livinus non est eo ipso censendus complex cum Plautilla de peccato turpi; quae propterea potest ex hoc capite ab eo absolvi.

9.^a Quid faciendum si alicubi mulier, complex sacerdotis in peccato turpi, nullum ibi habeat sacerdotem, et eae sint personae, loci etc, circumstantiae, ut ad quaerendum confessarium alio divertere non possit, nec spes afulgeat (ut evenire potest in locis Missionum) alium sacerdotem unquam illuc adventurum? Teneturne illa miserrima, vi Constitutionum Ben. XIV, perpetuo a confessione abstinere, et etiam periculum moriendi absque absolutione sacramentali subire, sola semper contritione praemissa? Salvo meliori iudicio, et praesertim Ecclesiae expressa declaratione, affirmandum videtur, posse confessionem apud complicem instruere, et absolutionem valide obtinere propter sequentes rationes. Primo, omnis limitatio jurisdictionis statuta est in aedificationem, non in destructionem; atqui hic esset in destructionem, quia carere deberet mulier gratia sacramenti ad longum tempus, vel etiam per totam vitam. Re quidem vera, absolutionem complicis invalidam efficiendo, Ecclesia nullatenus voluit poenitenti viam praecludere reconciliationis a Christo Domino constitutam atque omnibus impositam, sed tantum gravissimam voluntarii periculi occasionem remove; quinimo hanc statuit inhabilitatem ut reconciliationem aptius et certius alterius sacerdotis ministerio obtineret: ergo quoties hoc alterius ministerium deficit cum magno poenitentis detrimento, prout in casu, limitatio cessat, cum tunc esset in destructionem tantum. Secundo,

limitatio jurisdictionis, quoad complicem, constituta fuit eo quod supponat Ecclesia alios adesse sacerdotes, a quibus absolvi valeat; atqui in casu suppositio deficit; ergo limitatio cessat, prout, juxta omnes in articulo mortis, alio quocumque confessario deficiente: neque existimandum est pro mortis tantum periculo id constitutum fuisse, nam *ubi eadem est ratio, ibi eadem dispositio legis*. Tertio, si, in casu, adhuc limitatio maneret, hoc esset vel maxime ad gravissimam scandali occasionem praecavendam; atqui hoc praestare non potest impedimentum ad absolutionis validitatem, tum quia scandalum seu periculum evadere potest remotum, ut alias, propter necessitatem et remedia salutis quae ambo adhibere valent, tum quia hujusmodi periculum, quod demum voluntatis est libere illum admittere vel remove, efficere non potest nec debet, ut ea omittantur quae ex institutione Christi necessaria videntur; nam alias, cum confessio aut sacerdoti aut poenitenti ob alias quoque alterutrius condiciones inferre possit alicujus incommodi periculum, dicendum foret et sacerdotem a ministerio exhibendo et poenitentem a confessione peragenda absterrendum esse, etiam ubi sacramenti susceptio necessaria appareret; quod nemo prorsus admittere vellet. Quarto, si adhuc in casu limitatio perdurat, dicendum est quod, praeter Christi institutionem, justificationis gratia solum per contritionem perfectam tunc sit quaerenda; atqui hoc non admittendum, tum quia Ecclesia oeconomiam a Christo praestitutam, quantum in se est, negligere non permittit, tum quia via ad salutem difficilior, ut patet, hoc modo prorsus evaderet; quod absonum omnino est ab Ecclesiae pariter sensu. Ex quibus omnibus conclusio nostra est, meo iudicio, moraliter certa (*Ball. ad G. II, 587; D'Ann. III, 192, not. 68; Buccer. in Sacr. Poen., n. 67; Act. S. Sed., App. IX*).

10.^a Quid si mulier, quae cum paroco peccavit, graviter aegrotans, eum ocus advocet ad sacrum sibi Viaticum ministrandum, perinde ac si ab alio absoluta fuerit, et postea ante communionem ei confiteatur? potestne ille eam absolvere? *Primo*, graviter peccavit sic dolose agendo, ut a complice absolveretur; *secundo*, si bona fide id egerit, vel si,

praesente jam parochus (qui eam serio ad dolum desflendum abhortare debet), ipsam de hac sacrilega fraude poeniteat, et reapse mortis urgeat articulus, valide absolvit, quia moraliter impossibile est alterum advocare sacerdotem, et proinde parochus jurisdictionem recuperat. Neque dicendum, quod nemini sua fraus patrocinari debet, quia non jam fraus, sed verus dolor de hac ipsamet fraude, et imminens periculum ei patrocinatur (Gur., *Cas. II*, 624).

11.^a Cuando un delito reservado es tenido por cierto en el foro externo, pero en el foro interno resulta dudoso, ¿puede absolverlo quien no tiene facultad para absolver de reservados? Sí, porque la certeza del foro externo, como proviene del testimonio extrínseco, no puede invalidar el testimonio del reo en el foro interno, en el cual él es el único testigo que debe ser creído, mientras que en el otro foro su testimonio es nulo, y por esto se debe, hasta en este caso, seguir la sentencia común (*Pr. XV*).

12.^a ¿Qué debe observarse para obtener la facultad de absolver de los casos de conciencia reservados al Papa? El confesor escribe al Penitenciario mayor en carta sellada, pues está prohibido exponer tales casos de conciencia en carta abierta y servirse, como hacen algunos, de procurador, á veces hasta laico, exponiendo el caso para obtener la facultad; prohibición hecha por la S. Penitenciaria con el *Monitum* que empieza: *Quamvis praxis* (*v. Act. S. Sed. VII*, pág. 208). Expóngase el caso, callando el nombre del delincuente, con la mayor claridad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia importante. Se puede escribir en cualquier lengua, pero es mejor en latín; debe indicarse con precisión la dirección de la persona á quien debe dirigirse la respuesta, para que el Breve llegue seguramente á su destino (*v. C. VIII*, § 7, fórmulas de súplicas). Las condiciones del Breve deben ser cumplidas rigurosamente; está prohibido mandar el Breve al mismo penitente; en seguida que se haya cumplimentado, debe ser destruído de manera que no se pueda abusar de él haciéndolo servir para otra persona. El confesor impondrá la penitencia que esté ordenada, teniendo, empero, en cuenta las fuerzas y las disposiciones del penitente.

§ II. DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA

56. El oficio de confesor es tan importante, que del buen ó mal cumplimiento de los deberes que trae consigo depende principalmente la salvación ó la ruina del pueblo cristiano: *ex illorum bono aut malo regimine potissimum populi perniciēs aut salus pendet* (S. A. *Prax*, n. 1). No basta que esté investido del poder necesario para atar ó desatar, ni que use de este poder de alguna manera, sino que es de absoluta necesidad que sepa usar bien de él, y que se sirva de él para la edificación y no para la destrucción. Por lo que es razón de que se hable de estos deberes reduciéndolos á ciertos puntos, á los que, si bien se mira, se refieren todos los demás. Los teólogos dicen muy justamente, que el ministro de la Penitencia es á la vez padre, doctor, médico y juez, y que, por lo tanto, debe tener del padre el amor, del doctor la ciencia, del médico la pericia y del juez la integridad; virtudes, disposiciones y dotes, como quieran llamarse, que debe procurar adquirir y ejercitar en el más alto grado. Teniendo presentes estos cuatro respetos, he creído, sin embargo, más útil á mi objeto seguir el orden de ideas que la misma práctica del confesor sugiere, y forman otros tantos deberes para el cumplimiento de los cuales necesita las cuatro dotes mismas indicadas.

PUNTO 1.^o — De la obligación de confesar

57. Principios. — I. El párroco y todo sacerdote curado están obligados por deber de justicia á oír confesiones de los fieles puestos bajo su cuidado, ya que esto se deriva de su propio oficio, en virtud de un *cuasi contrato*. Bajo el nombre de párroco se comprenden, no tan sólo los coadjutores del párroco, sino también todos los superiores que por oficio tienen cura de almas, como son los superiores de Regulares, los confesores de religiosas y otros tales (S. A. 58, 623).

II. Todos los pastores de almas están obligados á oír las confesiones de sus súbditos, no sólo cuando urge el precepto